

Doctora

FANY VELASQUEZ BARON

Juez 2 Civil del Circuito

Melgar-Tolima

REF: RAD: 73-449-31-03-002-2015-00128-00

Rec 3344  
Poder B  
22-04-21  
4:22

**HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Melgar-Tolima, con CC No 17.149.739 de Bogotá, T.P. No 130279 del C.S.J., en mi condición de apoderado de **CELMIRA VARGAS MORENO** y otros, como **TERCEROS INTERVINIENTES**, dentro del referido , por medio del presente escrito, concurro a su Despacho, con el mayor respeto, para interponer Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, contra el Auto de fecha 20 de Abril del año 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

Para que se adopte los lineamientos trazados, por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** , en su decisión de fecha 15 de Abril del 2021, que a su turno lo ordeno Así: que para Conjurar , no basta que el Juzgado 2 civil del Circuito Melgar-Tolima, debe definir la controversia por medio del análisis crítico , conjunto y armónico de todos los elementos probatorios incorporados al proceso, los cuales , entre ellos los referidos por los demandados , quienes alegan que son dueños de todo el área, de lo anterior ha de tenerse en cuenta las pruebas aportadas, con el memorial radicado el 09-02-2020, , donde todo su contenido constituye prueba **IRREVOCABLE**, estudio de títulos y **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, practicada por el Juez1 Civil del Circuito de Melgar, sobre los terrenos identificados como el **RODEO Y EL SUPUESTO SAMARKANDA**, cuya sentencia del 11 de Septiembre de 1997, **GOZA DE COSA JUZGADA MATERIAL, QUE IMPLICA LA INATACABILIDAD EN UN NUEVO JUICIO , QUE CIERRA TODA POSIBILIDAD DE EMITIR UNA DECISIÓN , QUE SE OPONGA A LO ANTES DICTADO, DONDE OBJETOS Y SUJETOS YA FUERON VENCIDOS EN JUICIO, Y QUE TIENE CARACTER VINCULANTE , QUE ES DEBER OBLIGATORIO E IMPOSITIVO A LOS OPERADORES JUDICIALES , POR TANTO SU ACATAMIENTO ES DE ECTRICO CUMPLIMIENTO, QUE SU DESPACHO HA VENIDO IGNORANDO Y AL NO PRONUNCIARSE IGNORA NUEVAMENTE LO QUE CATEGORICAMENTE, DELINEO LA ALTA CORPORACION , QUE ES SU DEBER TENER EN CUENTA , PARA OBTENER CERTEZA ABSOLUTA, SOBRE EL TOTAL DEL AREA A EXPROPIAR, LA TITULARIDAD DEL TERRRENO DE SAMARKANDA CONTRA LA MATRICULA 366861 , PREDIO EL RODEO, CUYO DICTAMEN DEL IGAC, VERIFICAR EL AREA REAL DEL PREDIO DE LOS DEMANDADOS, QUE REALMENTE ESTA COMPROMETIDA CON LA OBRA, ASI , QUE EL PERITO DEBERA DICTAMINAR CON PLENA IDENTIFICACION LA FRANJA DE TERRENO DEL JUICIO POR COORDENADAS CON LA ULTIMA TECNOLOGIA DE PUNTA DIGITAL GEODESTA PARA QUE EL DESPACHO PUEDA DEFINIR LA DISCUSION SOBRE CUAL DE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS 3663908 SAMARKANDA, O 3668611 EL RODEO, VRDEDERAMENTE RECAE LA REAL SITUACION DE VALIDEZ JURIDICA , Y CUAL DE LAS MATRICULAS PRUEBA LA PROPIEDAD DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, TENGASE EN CUENTA QUE LA MATRICULA 3668611, CUYA PRIMERA ANOTACION ES LA DE LA INSCRIPCION REGISTRAL DE LA ESCRITURA No 19 del 05-09-1887, NOTARIA DEL GUAMO-TOLIMA , INSCRITA EN REGISTRO PUBLICO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1887 , SIN NINGUNA DESMENBRACION, QUE EN EL JUICIO REIVINDICATORIO 1994-3874 SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE 1997, PREVALECIO POR SU ANTIGÜEDAD Y SEÑORIO, AL CONFRONTARLA CON LAS MATRICULAS 3663908,3667025,3666507 SAMARKANDA; SU SEÑORIA , ES OBLIGATORIO EN ESTE JUICIO, EL CARÁCTER VINCULANTE, DE SU SENTENCIA , EMITIDA EL 10 DE ABRIL DE 1992, COMO JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR-TOLIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO 5355 , DONDE SU MAJESTAD, EXPUSO, QUE EL PREDIO DE JUDY VIVIANA LOPEZ, RECLAMA COMO SUYO, SE COLIGE QUE INDALECIO BARRAGAN ,EDILMA MORENO DE RICAURTE Y OTROS, SE ENCUENTRAN HABITANDO Y HAN**

3345

CONSTRUIDO POR PERTENECERLES , EN RAZON A QUE ESCRITURA 19- 05-09-1887 Y CERTIFICADO DE TRADICION 3668611 APORTADOS ASI LO INDICAN, DE AHÍ , QUE ESE TRASEGAR PROCESAL, OBEDECE A QUE, SU DESPACHO HA DESATENDIDO, HASTA HOY SU PROPIA DECISIÓN , POR LO QUE DEBE AHORA AQUILATAR EN CONJUNTO TODO EL MATERIAL PROBATORIO , ANTES DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA IR CON LA CONVICCION ABSOLUTA, QUE EL PREDIO SAMARKANDA ES INEXISTENTE LO QUE EXISTE ES UNA INVASION DE UNA FRACCION DE LA FINCA EL PEDREGAL LA OTRA HEREDAD ,QUE PERTENECE AL PATRIMONIO HEREDEROS BARRAN MORENO, POR QUE YA FUE VENCIDO EN JUICIO EN CONTRASTE CON LA MATRICULA 3668611, QUE LOS DETERMINA LEGITIMOS TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES; por que demuestran el modo y tradición , con escrituras y registros públicos en cadena que identifican plenamente el predio el Rodeo el Pedregal, mediante planos, y reconocimiento del Pedregal en el POT de Melgar-Tolima, lo mismo que la prueba sobreviviente virtual y el DR 05 ORIP MELGAR donde la SNR ORIP seccional Melgar se niega a cumplir con el Art 59 literal 5º del estatuto Registral exigiendo que para anular las Matriculas 3663908, 3667025 y 3666507 debe existir orden judicial, igualmente tener en cuenta las anexas con el memorial radicado No 07-07-2020, PRUEBAS QUE DEBEN SER VALORADAS ANTES DE LA PRACTICA DE INSPECCION JUDICIAL ORDENADA POR SU DESPACHO, PARA DETERMINAR, QUE ELEMENTOS DE JUICIO CONSTITUYEN PRUEBAS VICIADAS DE NULIDAD ILEGALES, Y DECRETAR SU NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 164 Y 168 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON EL ART. 4 Y 29 ULTIMO LITERAL DE LA CARTA MAGNA, LO MISMO QUE DEBE TENER EN CUENTA LOS FALLOS JUDICIALES APORTADOS DENTRO DEL MATERIAL PROBATORIO , CONFORME A LA LEY SUSTANCIAL , PORQUE ESTAN ACREDITADAS CON DECISIONES JUDICIALES DEFINITIVAS, QUE DEMUESTRAN SU EXISTENCIA, RODEADA DE UN CONJUNTO DE TESTIMONIOS , CONFORME LO ORDENA EL ART. 178 DEL C.GP., DEMOSTRANDO EL DLOMINIO Y POSESION ,QUE HAN EJERCIDO Y EJERCEN LOS BARRAGAN ,QUE SU SEÑORIA DEBE VALORAR EN CONJUNTO PARA ESTABLECER LA VERDAD PROCESAL E HISTORICA, DE LOS PREDIOS INVOLUCRADOS EN LA LITIS PARA LA CORRECTA ADQUISICION DE LA FRANJA DE TERRENO HA EXPROPIAR POR LA ANI, desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales en detrimento de los derechos fundamentales y el orden constitucional cuyo objetivo jurídico persiguen no atentar contra el principio de la seguridad jurídica.

Su señoría, el **SANTO PROPOSITO** , en el caso que nos ocupa, inobjetablemente, **ES LA DE ESTABLECER LA VERDAD PROCESAL E HISTORICA**, porque nos encontramos nuevamente, enfrentados, con unos objetos, **Matrícula 366-3908, 366-7025, 366-6507**, contra la matrícula **366-8611** y un sujeto procesal, **JOSE ANTENOR GONZALEZ**, testigo , entre otros intervinientes, vencidos en juicio, contra los **HEREDEROS BARRAGAN MORENO** en el radicado 1994-3874, del juzgado 1 Civil del Circuito de Melgar, que trae como presupuestos, objeto y sujeto, plasmados ,en sentencia del 11 de septiembre de 1997, donde el camino verdaderamente a seguir es el acatamiento al efecto de **COSA JUZGADA MATERIAL**, de donde se debe partir, en este proceso, existiendo su firmeza, principalmente por la identidad de sujetos titulares, que fundamentan la legitimación de las partes; que ya fueron contrastados, determinando quienes son los legítimos propietarios de derechos reales principales ahora bien, la sentencia, se hace extensiva incluso al falso testigo **PRECITADO**, ya que en derecho , no puede ser, que una cosa sea y no sea a la vez.

Su señoría, continuo sosteniendo y probando que aquí, se ha venido socavando injustamente, el patrimonio, vida y honra de mis mandantes y congéneres **BARRAGAN MORENO** , prescindiendo de la **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, desde todo orden jurisprudencial, Administrativo, civil, penal , es así como se prueba de: La denuncia penal radicado 2007-159-00 cuando ya existía sentencia definitiva en el proceso reivindicatorio líneas anteriores reseñadas, lo insólito del caso, porque según, el denunciante los Herederos **BARRAGAN MORENO** , le estaban invadiendo la inexistente finca **SAMARKANDA**, de lo antecedente , la fiscalía General de la Nación Seccional Melgar, para la época, **PASA POR ALTO EL PRINCIPIO DEL NON BIS IDEM**, no obstante, la parte denunciada nuevamente le aporta todos los fallos



3346

ya reseñados líneas anteriores, en un manifiesto **ABUSO DE LA FUNCIÓN DEL DERECHO**, en el radicado 2007-000159-00, la Fiscalía, dicta una medida de aseguramiento a mi mandante y uno de sus congéneres, sin bases de estricta justicia, es decir **PRESCINDIENDO DE LA LEY** traspasando los límites de la norma, así mismo, contra todo principio legal y moral, comprobada una connivencia de **JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES** con la **SNR ORIP** Registradora seccional Melgar Dra. **MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO**, que si bien los Registradores Públicos, gozan de amplias facultades en el ejercicio de su cargo, **AL CONFRONTAR LA ESCRITURA 441 DEL 11-09-1889 NOTARIA GUAMO, CONTRA EL REGISTRO PUBLICO MATRICULA 3668611, DESCONOCIENDO, QUE ESTA DESCRIPCION REGISTRAL CUENTA CON MAS DE 100 AÑOS INCOLUME, BAJO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA, DESBORDANDO AMPLIA Y OSTENSIBLEMENTE EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, INCURSIONANDO EN AQUELLAS, QUE EL MISMO DECRETO 1250-70 ART. 37 RESERVO A ACTIVIDADES JUDICIALES ( Sentencia de marzo 17 2011 exp. 2001-00705 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO), BAJO ESTAS IRREGULARIDADES CABE AHORA LA NULIDAD DEL CITADO ACTO 01-01, RESOLUCIONES 003 Y 006 DEL 2002, POR TRATARSE DE UNA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, SIENDO NULA DE PLENO DERECHO, EN EL ESCENARIO JURIDICO DE LA REGULACION PROCESAL EXPROPIATORIA, CON ESTOS FUNDAMENTOS, SU SEÑORIA DECRETARA LA NULIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ART. 168 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 4 Y 29 DE LA CONSTITUCION ULTIMA LITERAL, PARA QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA 3668611 VUELVA A SU ESTADO ORIGINAL, OBRAR EN CONTRARIO ENTRARIA A SOSLAYAR LAS PALABRAS DE LA ALTA CORTE, PARA QUE NO CONTINE PRETERMITIENDO LA INTENCION DE JOSE ANTENOR GONZALEZ, DE USURPAR LAS TIERRAS DE LOS LEGITIMOS PROPIETARIOS DE DERECHOS PRINCIPALES DE TODA LA FRANJA A EXPROPAIR POR LA ANI, QUE HOY OCUPA CON EL PASO DE VIAS, Y GENERARIA UN ENRIQUECIMIENTO ILICITO, DEFRAUDANDO LAS ARCAS DEL ESTADO, Y EL PATRIMONIO, a quienes realmente les pertenece el valor de la indemnización por toda la franja de terreno **OBJETO DE LITIS**, que inobjetablemente hace parte de los linderos generales del predio El Rodeo y el Pedregal, inscrito en registro público como esta en los turnos 4504 al 4508, del antiguo sistema remitidos incólumes, por la Oficina Registral de Origen Guamo-Tolima, a la Oficina Registral de Melgar, quien los maneja activos y vigentes dentro de su protocolo por corresponder el bien inmueble a esta jurisdicción, y que los mantiene irregularmente en el Registro antiguo negándose, sin fundamento fáctico y jurídico a cumplir con la aplicación de lo ordenado en el Estatuto Registral Art 6. Parágrafo 2, bien Inmueble que definitivamente está incorporado al patrimonio de los **HEREDEROS BARRAGAN MORENO, obtenido por el DERECHO ADQUIRIDO, POR CONSIGUIENTE, NO COINCIDO, CON QUE EL DESPACHO TENGA EN CUENTA LA MATRICULA 3663908, PARA EL DEBATE Y MENOS PARA LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL AUN PREDIO INEXISTENTE, QUE YA, TANTO UN JUEZ CIVIL DE LA REPUBLICA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA PENAL, RATIFICARON LA VALIDEZ JURIDICA DEL PREDIO EL RODEO, POR SU SEÑORIO DE VALIDEZ JURIDICA MAS ANTIGUA****

Su Señoría, es pertinente y conducente, relieves, que este **ENTRAMADO ENGAÑOSO**, tiene su génesis en la **SNR ORIP MELGAR- TOLIMA**, actuando bajo la dirección a lo afirmado falsamente y solicitado por **JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES** emite el falso acto 01-01-02, que termina con las resoluciones Nos. 03 del 14-03-2002, 006 del 27-05-2002, que se han puesto, en conocimiento a su despacho, hasta el hartazgo, con pruebas inexorables, que permiten dilucidar vicios de nulidad e ilegalidad, que se consolida con la sola valoración **DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE**, suministrada por la misma **SNR ORIP Melgar**, del hallazgo de este elemento de convicción de vital trascendencia, **ES SU DEBER DECRETAR LA VALIDEZ DE ESTA PRUEBA, PORQUE, DEMUESTRA LA INVALIDEZ DEL ACTO 01-01, RESOLUCIONES 03-06-2002, y por ende DECRETAR LA NULIDAD DEL CITADO 01-01-02, Y LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES, POR TRATARSE DE UN ELEMENTO DE JUICIO, OBTENIDO CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, QUE COMO CONSECUENCIA DIO LUGAR A ALTERAR LA NATURALEZA JURIDICA VOLUNTAD DE LAS PARTES, DEL FOLIO 3668611, de igual forma se hace necesario reconocer los vicios de nulidad ilegalidad de las Matriculas 3663908, 3667025, 3666507 y las que de estas se hayan derivado, ante todo por tratarse de prueba obtenida con**

violación al debido proceso , **TENIENDO** en cuenta que, estos objetos ya fueron vencidos, en juicio en el proceso reivindicatorio 1994-3874 con sentencia dictada el 11 de septiembre 1997, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima , y el Tribunal superior de Ibagué Sala Penal , sentencia del 17-07-211, que en su sana critica, dentro de la regulación procesal procede la nulidad de pleno derecho conforme al art 168 C.G.P. , los arts. 4º y 29 de la Carta Magna, Amparo Constitucional, que se impone necesario para evitar la consumación de un perjuicio inminentemente irremediable.

Su señoría, sobre el particular resulta claro, que el Estado como Institución Esencial , se creó precisamente para proteger la propiedad privada, para preservar la libertad y restringir la discrecionalidad judicial y los abusos, como **YUGO TIRANICO DE FUNCIONARIOS**, que sofocan las reglas, auspicando el irrespeto jurisprudencial y constitucional hacia la propiedad privada, imponiéndose de **ESTRICTA RIGUROSIDAD**, que dentro del marco jurídico prevalecen al resolver la solicitud de **NULIDAD**, ha señalado la jurisprudencia que dentro de los deberes de los jueces ordinarios ,al efectuar la actuación procesal, los **LINEAMIENTOS DE LA ALTA CORTE, DENTRO DE UN ANALISIS EN CONJUNTO ,JUICIO Y CRITICO DE LAS PROBANZAS, ALLEGADAS AL DOSSIER HASTA ESTE MOMENTO.**

### CONCLUSIONES

Con todo, **EL NUCLEO ESENCIAL DE LA REPOSICION**, consiste en demostrar que en el proceso de expropiación , **LA ALTA CORTE ,DEFINIO QUE SU SEÑORIA, DEBE ESTABLECER LOS HECHOS RELEVANTES Y ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES, RESGUARDAR TODOS LOS DERECHOS, QUE ADVIERTA COMPROMETIDOS EN DETERMINADA SITUACION ,POR LO QUE SU DESPACHO , BAJO ESE ENTENDIO , DEBE VALORAR Y PONER EN EL DEBATE LOS TERMINOS DE LA DECISIÓN DE CORTE SUPREMA, CONSTATANDO PRIMERAMENTE , SI MIS MANDANTES , son los verdaderamente LEGITIMOS PROPIETARIOS DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SOBRE TODA LA FRANJA DE TERRENO A EXPROPIAR, inscritos en registro público, desde sus CHOZNOS , SIN NINGUNA DESMEMBRACION, EXPEDIDOS INCOLUMES BAJO LA RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DE LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA, por lo tanto , son acreedores , llamados a que se les evalúe el total de la franja de terreno y pague el valor total de la indemnización , con todas sus adehalas dentro de este proceso evitando futuros procesos, siendo usted señora Juez, la competente ,para resolver y **ESTABLECER LA VERDAD JURIDICA CON LAS PRUEBAS APORTADAS** , con la finalidad constitucional del proceso expropiatorio , **HACER ASEGURAR EL RESPETO POR EL DERECHO OBJETIVO**, esta disposición se funda además en la **NECESIDAD DE PONERLE TERMINO A LOS LITIGIOS DECIDIDOS POR SENTENCIA JUDICIAL DEFINITIVA EN MATERIA CIVIL, EN ATENCIÓN A LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, QUE ENCAJA EN LA CARTA MAGNA.****

Razón contundente , para no **COINCIDIR** , con el **AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL 2021, POR LO QUE DEBE GUIARSE POR LAS PALABRAS EXHORTADAS , POR LA ALTA CORTE, Y AQUILATAR, EN CONJUNTO , EN SU SANA CRITICA , LAS PRUEBAS APORTADAS Y QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.**

### PRUEBAS

Su Señoría, sírvase tener en cuenta, los lineamientos expuestos por la **ALTA CORPORACION** , que es su deber obrar, **BAJO LA SANA CRITICA Y EN CONJUNTO ,LOS ARGUMENTOS** y material probatorio que allegue, con memoriales del 09-03-2020, 07-07-2020, y 08-07-2020, los cuales son útiles, pertinentes, conducentes, procedentes; por tratarse de unos mismo objetos y unos sujetos ya vencidos en juicio en varias oportunidades inmodificables, e inmutables; por lo tanto vinculantes y admisibles, ordenado en los Artículos 164, 165 Y 178 del C.G.P., pruebas que ahora debe valorar, para establecer si existen elementos viciados de nulidad ilícitos., se sirva tener en cuenta mis fundamentos de análisis, razonables, ciertos y verdaderos, aquilatando las pruebas en conjunto, para que se determine en legal forma, la

verdad procesal que me permito relacionar a continuación fáctica y jurídicamente tal como las aporte :

339

A.- **PRUEBA N° 1.** Cuaderno N° 1- 186 folios, contienen peticiones que constan que, **INCO** hoy **ANI**, desde el año 2005 y hasta la fecha, tienen conocimiento de la existencia real, material y posesión, de quienes son los verdaderos dueños de la franja de terreno en Litis, que **INOBJETABLEMENTE**, desde antaño, tienen en su poder fallos judiciales, que constan de una serie de procesos, que dan cuenta de la existencia real, material, jurídica de dominio y posesión que ejercen los verdaderos propietarios herederos **BARRAGAN MORENO**, obtenidos por el Derecho Adquirido, de la franja a expropiar, en los que brilla la justicia a su favor, que cumplen con el efecto de **COSA JUZGADA MATERIAL ABSOLUTA**, que es Vinculante, por tratarse de los mismos objetos y sujetos ya vencidos en juicio.

B.- **PRUEBA N° 2.** Cuaderno No. 2 - 582 folios, consiste en copia cuaderno No.3, del proceso reivindicatorio, que contiene los estudios de títulos, material probatorio que corrobora la inexistencia real y material de la supuesta "**SAMARKANDA**", e invalidez jurídica de las Matriculas 366-3908, 366-7025, 366-6507, **PARTICULARMENTE, PARA EL CASO EN CONCRETO, ESD NECESARIO Y EFICAZ, SIN DUBITACION ALGUNA DEBE TENERSE EN CUENTA ANTE TODO EL PLANO QUE REGISTRA SELLOS DEL IGAC SECCIONAL TOLIMA, QUE EN ESTAS PROBATORIOS FUE VENCIDO EN JUICIO (FOLIO 26 Y 27 DEL CITADO CUADERNO)**, donde prevalece por su **VALIDEZ DE SEÑORIO Y ANTIGUEDAD**, la matrícula 366-8611, también se comprueba, que la escritura **No. 441 del 11-09-1887**, Notaria del Guamo, ya fue objeto de la sentencia del 11 de septiembre de 1997, Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y la participación de **JOSE ANTENOR GONZALEZ**, como testigo, todos estos elementos vencidos en juicio, existiendo identidad de sujeto y objetos plasmados en la citada sentencia cumpliendo la inmutabilidad, del efecto de **COSA JUZGADA MATERIAL ABSOLUTA**, de donde se debe partir en ulterior proceso, que se impone, según, el mandamiento de la Corte Constitucional, ha sido contundente, en que la decisión anterior, se activa como un precedente relevante, garantizando la preservación de la consistencia judicial, de la estabilidad del derecho, de la seguridad jurídica del principio de la confianza legítima y de otros valores, protegidos por la Constitución, debiendo mantener la ratio decidendi, es decir conservar la conclusión del fallo anterior, que de ella se deriva. (Sentencia C-287-17 Corte Constitucional).

C.- **PRUEBA N° 3.** Cuaderno No.3 - 208 folios, contiene escrituras públicas, registros públicos incólumes, que prueban el modo y tradición en cadena del predio **RODEO-PEDREGAL**, adquirido por los **BARRAGAN**, obtenido por sus ascendentes por el Derecho Adquirido irrevocable al patrimonio de los mismos, sin desmembración alguna. (\*) También contiene pruebas del ilegal acto administrativo 01/01/2002, Resoluciones Nos 003/02 y 006/02, con ostensibles vicios de nulidad ilegal, son estos elementos materiales probatorios, vinculantes, ante el Juez competente y procedente, la imposición legal, para no pretermitir, que continúe surtiendo efecto negativo sobre la Matrícula 3668611, so pretexto de utilizarlo en esta nueva acción ilegalmente, oponiéndose al efectivo pago de la indemnización con la ilegal anotación "**SALVEDADES**", acto viciado de nulidad ilegal, con fuerza vinculante, acto 01-01-02, irregular, emitido con violación al debido proceso, siéndole aplicable la nulidad, de los arts. 4 y 29 de la Constitución.

D.-Prueba sobreviniente N° 4, allegada con memorial Rad.- el 08-07-2020, que consisten en 1 copia del documento que deja sin valor la presunción de legalidad del acto administrativo 01-01 Res. 03 y 06 del 2002, además del cúmulo de irregularidades, **VICIOS DE NULIDAD**, que constituyen **ILEGAL** el citado acto, sujeto a lo dispuesto en el Art. 29 y 4° de la Constitución Política.

Las razones, para que se decrete la nulidad solicitada, y se cancele la anotación, **SALVEDADES**, y demás anotaciones a causa de la misma, de la matrícula 3668611, originada por el ilegal acto 01-01-2002 resoluciones 003 y 006 del año 2002, que adolece de veracidad,



3 319  
porque la Funcionaria Registral al emitirla se atribuyó funciones por demás entra en contradicción a sí misma como se prueba a continuación:

- **LA SNR ORIP Seccional Melgar-Tolima, DESACATA LA SUPREMACÍA COSTITUCIONAL** de la sentencia del 11- 09- 1997 en firme **CUMPLIENDO CON EFECTO DE COSA JUZGADA MATERIAL**, donde se hallan plasmados objetos vencidos en juicio, Matriculas 3663908, 3666507, 3667025 entre otras segregadas de estas, confrontadas con la Matricula 3668611, que se impuso en la Litis con mejor y mayor derecho demostrando el señorío por su antigüedad. Lo mismo que la escritura 441 del 11-09-1889 , Notaria Guamo , se halla vertida en la sentencia como elemento probatorio vencido en juicio.

- **La SNR ORIP Seccional Melgar-Tolima , ARGUYE**, un estudio de títulos teniendo en cuenta entre otras, fundamenta equivocadamente , que con la escritura No 441 del 11-09-1889, se anula la Escritura No 19 del 05-09-1887 Notaria del Guamo, utilizando este argumento **ALTERO** la real situación jurídica después de 95 años a la inscripción Registral de la Matricula 3668611, mudando la voluntad expresa de los contratantes de este folio de **COMPRAVENTA** a **FALSA TRADICION**, en todo caso usurpando la función de la justicia ordinaria. Además trasgrediendo la función Registral al modificar Registro Público con Escritura Pública, sin atender la máxima jurídica que en derecho las cosas se deshacen como se hacen de otro lado en un supuesto falaz porque se trata de dos registros distintos uno de compra venta y el otro de adjudicación por hijuela. En lo que toca **"LA PRUEBA SOBREVINIENTE"** la Oficina Registral representada por la **DRA MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO**, entra en contradicción así misma, incontrovertiblemente desvirtuando el acto 01-01-02 resoluciones 03 y 06-2002, al certificar su flagrante yerro, cuando dijo en la respuesta al derecho de petición: "Eduardo Andrés Gómez Gaitán, apoderado de Sra. **CELMIRA VARGAS MORENO**, a pedido expedir certificación **SI o NO**, dentro del protocolo de esa seccional reposa la inscripción en Registro Público de la Escritura No 441 del 11 de septiembre de 1889 de la Notaria Única del Circulo del Guamo Tolima (..)" "(..) Desde que fecha y el motivo reposa dicho Registro en el protocolo de la oficina Seccional, cita la **partida 0486 libro 1 TOMO 3 folio 551** vto (..) Al respecto me permito manifestar: De la consulta efectuada a los libros del antiguo sistema, se pudo constatar que el antecedente registral por usted indicado no pertenece a esta oficina Seccional de Registro". Sin más preámbulos los hechos hablan por sí solos, certificando que no confronto registro público contra registro público para emitir el acto 01-01-02 Resoluciones 03 y 06 de 2002, por tanto viciado de nulidad ilegal, dentro del efectivo **CUMPLIMIENTO A LA DECISION DE LA CORTE SUPREMA**, es competente **SU SEÑORÍA , DEBE** proceder a **DECRETAR** la nulidad de las pruebas obtenidas con violación al Debido Proceso, indica lo anterior, que este acto es Nulo de Pleno Derecho, razón suficiente, para solicitar a su señoría, con fundamento en los Arts. 168 del C.GP. , en concordancia con los arts. 4 y 29 de la Carta Magna, se sirvan Decretar la Nulidad, de todo lo actuado, con el susodicho acto, y se levanten todas las medidas que sopesan , impidiendo irregularmente la legalización de la franja de terreno a adquirir por la ANI, sobre la Matrícula No 3668611 , con fundamente en este acto ilegal, para que el citado folio , vuelva a su estado original, por haberse fundamentado en vías de hecho, que vulneran y amenazan , los derechos fundamentales a mis mandantes y congéneres **HEREDEROS BARRAGAN MORENO**, como medio de defensa idóneo constitucional , amparo que se hace necesario para evitar, la consumación de un perjuicio inminentemente irremediable.

Su señoría, allegue al expediente , la prueba inobjetable , de la sentencia emitida por el Despacho, cuando su señoría, se desempeñó como Segunda instancia, dentro del No 5355, del Juzgado 1 Penal del Circuito de Melgar, que consta, en la apelación del proveído del 04-03-1992, que resolvió con el Auto del 10-04-1992, su Despacho ,confirmando el auto apelado, absteniéndose de decretar Medida de Aseguramiento, por el presunto delito de Invasión de tierras , contra **INDALECIO BARRAGAN PENAGOS Y SUS HIJOS, confirmando , que ellos afirman , QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE TERRENO , PORQUE PRESENTAN TITULOS DE PROPIEDAD DESDE 1887, Y QUE APORTARON ESCRITURA Y CERTIFICADO DE TRADICION DEL PREDIO EL RODEO, QUE ASI LO INDICAN**, concretamente, el debate fue ,sobre la manifestación de la falsa demandante **YUDY VIVIANA LOPEZ SUAREZ**, quien vendió a **JOSE**

**ANTENOR GONZALEZ**, sobre la presunta invasión del supuesto predio **SAMARKANDA**, escritura 4689 de la Notaria 29 de Bogotá, que procede en este escenario jurídico, para dilucidar, que desde 1992, está controversia, desestima las pretensiones de **JUDY VIVIANA LOPEZ**, por ende, repercute en las mismas condiciones sobre las hoy pretensiones del demandado **JOSE ANTENOR GONZALEZ**, por ser vinculante tratándose de los mismos objetos contra unos mismos sujetos ya vencidos en juicio, ello con ánimo de proporcionar una prueba absoluta y definitiva, que no le permitirá pensar cosa distinta, por permanecer incólumes.

Su señoría, todas estas realidades dilucidadas, allegadas, a partir de la sentencia de expropiación, son ciertas, como está consignado con los diferentes soportes, son situaciones que cumplieron, con el **EFFECTO DE COSA JUZGADA**, como material probatorio demostrando desde antaño, el **DOMINIO Y POSESIÓN**, siendo esta la **VERDAD PROCESAL**, de tal forma, procede dentro de las facultades ordenadas como deber del juez de conocimiento, la valoración pues lo que aquí, está sucediendo, es que se han venido vulnerando Derechos Constitucionales, de ahí, que también proceden y es necesario que se tengan en cuenta, los Radicado 0943 del 11-05-98, y el Radicado 0086 del 14-12-98, emitidos por la Fiscalía General de la Nación Seccional Delegada ante los Jueces de Melgar, en los que se planteó, en iterada petición **INVASIÓN DE TIERRAS**, contra **INDALECIO BARRAGAN PENAGOS**, y otros, por **JUDY VIVIANA LOPEZ SUAREZ**, demandante, quien vendió ilegalmente con la escritura 3338 del 09-14-94, Notaria 22 BOGOTA a **JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES**, utilizando, las matrículas, 3660006507, 3660007025, 3660003908, ya vencidas en juicio civil, actos viciados de nulidad. No obstante, sobre esta última matrícula es de donde supuestamente se pretende desmembrar una franja de terreno, objeto de expropiación, existiendo un monumental error, lo insólito por parte de la Oficina Registral de Melgar, como es que no percata, que la citada matrícula, conste de 115 Has. y que la escritura 3338-1994, para este folio consta de 99 Has; tampoco se explica, que la **DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS**, de la citada escritura, sea totalmente distinta a los linderos que aparecen registrados desde el 10-03-81, estos últimos, que ya fueron vencidos en juicio, lo incontrovertiblemente desfasado, como es posible, que en folio 3663908, la citada escritura, está inscrita en la anotación 15, y en folio 3666507, está inscrita en la anotación 9, con área 60 fanegadas, y en el folio 3667025, se inscribió en la anotación 8, sin área **DETERMINADA**, lo cierto del caso es que, en los radicados reseñados atrás la fiscalía # 52 de Melgar desde el año 1998, resolvió estas dos denuncias a favor de **INDALECIO BARRAGAN PENAGOS Y SUS HIJOS; en ACATAMIENTO, A LAS PRUEBAS PRACTICADAS VALIDAMENTE EN OTROS PROCESOS JUDICIALES, ADMITIENDO TENER EN CUENTA LAS PRACTICADAS POR EL JUEZ 1° DEL CIRCUITO DE MELGAR EN EL PROCESO REVINDICATORIO RAD.- 1994-38-74** “ (...) teniendo en cuenta que es esta autoridad judicial, que en forma detallada y por demás extensa, realiza inspección a los predios en litigio” (...) “ de la cual efectúa igualmente un análisis de Los Certificados de Tradición y Escrituras aportadas de los predios “El Rodeo Y Samarkanda” documentos igualmente aportados a este proceso”, precisando que a partir de acá, todo lo que ha sucedido se constituye en un desacato absoluto a la Supremacía Constitucional, y una injusticia, abusando de los derechos fundamentales contra unos nativos, por demás adultos mayores, de los que últimamente han fallecidos cuatro, en medio de este trasegar sinuoso, esperando obtener justicia.

Su señoría, el derecho sustancial de esta reposición consiste, en que la Litis, sigue siendo sobre los mismos objetos y entre los mismos sujetos, por tanto es algo inexplicable, violatorio a todo principio legal, **LA REPETICION PROCESAL**, lo cierto del caso es que **SAMARKANDA**, carece de **MODO Y TRADICIÓN** en cadena, **QUE CONSTITUYE VICIOS DE NULIDAD ILEGAL**, ante todo, **SON CLARAS Y CIERTAS LAS DIFERENCIAS**, cuando para el caso, existe el efecto de **COSA JUZGADA MATERIAL**, por lo que en realidad, **LA VERDAD DE PEROGRULLO**, es **LA ESENCIA DEL DERECHO EN ESTE CASO**, como si lo anterior no fuera suficiente, para demostrar las **GALIMATIAS**, de este montaje, el mismo comprador **JOSE ANTENOR GONZALEZ**, en la falsa escritura 3338 -94, y es **FALSA**, porque, los linderos descritos, para la Matrícula No 3663908, no están registrados, aunado a lo anterior, se trata de unos linderos, distintos a **LOS INSCRITOS** en la citada matrícula, adicionalmente, en la **CLASULA TERCERO, PARAGRAFO UNICO**, de la precitada escritura, **JOSE ANTENOR GONZALEZ**,



**BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARA QUE CONOCE Y ACEPTA QUE SOBRE EL BIEN MATERIA DE VENTA EXISTE UNA INVASION, POR PARTE DE INDALECIO BARRAGAN PENAGOS Y SUS HIJOS, QUE LA VENDEDORA EN LA ACTUALIDAD, INICIO UN PROCESO REIVINDICATORIO ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR- TOLIMA CONTRA DICHAS PERSONAS, QUE EN CONSECUENCIA EL COMPRADOR ACEPTA Y SE SOMETE A LOS RESULTADOS DE DICHO PROCESO,** entendido de lo anterior, que el vicio de nulidad se haya perpetuado por el supuesto comprador **JOSE ANTENOR GONZALEZ**, material y jurídicamente, no es dueño de **NINGÚN TERRENO DE LA SUPUESTA SAMARKANDA**, adicionalmente, conoce sabe y le consta, que ese predio se denomina es el **RODEO**, que se identifica con la matrícula 3668611, cuya primera inscripción es la del 25 de septiembre de 1887 **SIN NINGUNA DESMEMBRACION**, que prevaleció, para demostrar el señorío, mejor y mayor derecho, por su antigüedad, plasmado en la sentencia Rad. 1994-3874, que procede necesario y obligatorio traer a este escenario jurídico, por ser **VINCULANTE**, como pruebas de uso y costumbre, que adquirieron valor jurídico demostrando el dominio y posesión. Inexorable fundamento para solicitar la nulidad y cancelación de los citados folios, para evitar, que se continúe con los desmanes y manipulaciones caprichosas, que se tejen con estos documentos ilegales, que amenazan y vulneran derechos fundamentales, amparo que se hace necesario, para evitar la consumación de un acto, que pueda causar un perjuicio eminentemente irremediable.

Su señoría, para establecer la verdad, sobre la otra heredad **EL PEDREGAL**, solicito se sirva Decretar lo siguiente:

- 1- Que el Presidente de **ASOJUNTAS**, del Municipio de Melgar-Tolima, aporte a este proceso, copia de la Resolución de personería Jurídica de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Pedregal, Si existe, caso contrario certifique **SI O NO** existe, dicha vereda en el Municipio de Melgar-Tolima.
- 2- Que la SNR ORIP Seccional Melgar, allegue a este proceso, en el sistema registral actual, por la ley 1579 del año 2012, art. 6, parágrafo 2, y demás leyes concordantes, las inscripciones registrales de modo y tradición del predio el **PEDREGAL**, adquirido por los **BARRAGAN**, que reposa en el protocolo de esa Oficina, como consta en los turnos 4504 al 4508 del antiguo sistema, trasladados por la **OFICINA DE ORIGEN, SNE ORIP SECCIONAL GUAMO**, por corresponder el bien inmueble a esta jurisdicción, y que reposan en el expediente expropiatorio.

#### PRETENSIONES

Me veo en la obligación, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias, esbozadas, por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, previo a la práctica de la diligencia de Inspección judicial, con perito idóneo, al predio Samarkanda, matrícula 3663908 y el Rodeo 3668611, Solicitar a su señoría, hacer, un análisis juicio y crítico de las pruebas en conjunto, obtenidas hasta el momento, que reposan en el proceso, para que **ESTABLEZCA LA VERDAD PROCESAL E HISTORICA DE LA FRANJA DE TERRENO A ADQUIRIR POR LA ANI, PARA OBTENER CERTEZA SOBRE LA TITULARIDAD DEL TERRENO A EXPROPIAR.**

Bajo el entendido, anterior, Decretar las pruebas de oficio, que considere útiles, pertinentes y conducentes, **A ESCLARECER LA VERDAD PROCESAL E HISTORICA.**

**UNA VEZ, OBTENIDAS Y DILUCIDADAS, LAS ANTERIORES PRUEBAS**, Decretar la diligencia de Inspección judicial, y el experticio del perito idóneo, **PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA FISICA AREA PRECISA DEL TERRENO A EXPROPIAR, SU AVALUO, QUE DEBE CONTENER, LA INDEMNIZACION, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, Y TODAS SUS ADEHALAS, POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS VERDADEROS Y LEGITIMOS PROPIETARIOS DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, EN UN PERIODO SUPERIOR A 11 AÑOS DEJADOS DE PERCIBIR, A CAUSA DE LAS GESTIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES, PRINCIPALMENTE LA SNR ORIP SECCIONAL MELGAR, Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, ANTES INCO.**

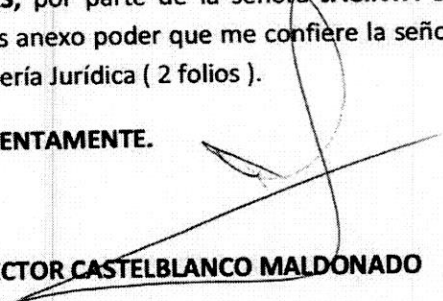


3352

En el evento, que no prospere el recurso de reposición, sírvase concederme el recurso de apelación , que sustento, con las mismas pruebas y argumentos, aquí expuestos y material probatorio que reposan en el expediente.

Por otra parte, le allego revocatoria del poder otorgado al Abogado **JAVIER RICARDO AREVALO ARENAS**, por parte de la señora **JACINTA BARRAGAN MORENO ( ANTES JACINTA MORENO)**, además anexo poder que me confiere la señora antes mencionado, téngase en cuenta, reconocer Personería Jurídica ( 2 folios ).

**ATENTAMENTE.**

  
**HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO**

CC No 17.149.739 Bogotá

T.P. No 130279 del C.S.J.

Correo electrónico hectorabog@hotmail.com